

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

ING. PABLO HERNÁNDEZ  
WITTEHOFFMAN  
QUERELLANTE

v.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0074

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

**RESOLUCION FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 19 de abril de 2024, la parte Querellante, Ing. Pablo Hernández Wittehoffman, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querella (“Querella”) contra LUMA (“LUMA”) la cual dio inicio al caso de epígrafe.

*PHM*  
La parte Querellante, alegó en la Querella presentada que en su residencia estaba sufriendo de altos voltajes por encima de 260v lo cual estaba causando daños a sus equipos eléctricos.

*JMA*  
*JM*  
El 13 de mayo de 2024 LUMA radicó su contestación a la *Querella* donde solicitaban la desestimación de la misma alegando que el 6 de mayo habían visitado el predio del Querellante y tomaron lecturas de las medidas de voltaje arrojando un total de 246.7v fase a fase lo que se encontraba dentro de los parámetros que representaban un voltaje nominal según los estándares de la norma ANSI C84.1. El 5 de junio de 2024 personal de LUMA ajustó el ‘tap’ del transformador de distribución a la residencia del Querellante dejando el voltaje en 238v tal y como él lo había solicitado por lo cual mediante moción presentada por el Querellante el 7 de junio de 2024 el mismo desistió de la Querella presentada al haber quedado resuelta la controversia. El 1 de julio de 2024 LUMA se allanó, mediante moción, al desistimiento solicitado por el Querellante. Habiendo ambas partes solicitado el mismo remedio en mociones separadas, el mismo se concede.

**II. Derecho aplicable y análisis:**

a. *Jurisdicción del Negociado de Energía*

*JM*  
El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Énfasis suprido.



b. *Desestimación*

La Sección 4.03 del Reglamento 8543<sup>2</sup> establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un Querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado. Dicha sección establece que un Querellante, luego de presentada la alegación responsive del Querellada, podrá desistir “en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”<sup>3</sup>. Esta sección aplicaría de igual forma a una solicitud de desestimación presentada por la Querellada basada en un acuerdo transaccional y/o habiendo la Querellada concedido el remedio solicitado por la Querellante.

En el caso ante nuestra consideración, la parte de Promovente ha solicitado el desistimiento voluntario de la reclamación, al cual LUMA ha consentido al mismo ya que entendía se había resuelto la controversia y el Querellante estar de acuerdo con la corrección y ajuste de voltaje realizado por LUMA.

### III. Conclusión

En vista de lo anterior, se declara **HA LUGAR** la solicitud de desistimiento de la *Querella* y se **ORDENA** el cierre y archivo de ésta.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

<sup>2</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.

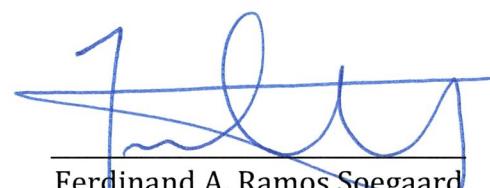
<sup>3</sup> *Id.*



Notifíquese y publíquese.

  
Edison Avilés Deliz  
Presidente

  
Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

  
Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

  
Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

  
Antonio Torres Miranda  
Comisionado Asociado

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 5 de diciembre de 2024. Certifico, además, que el 6 de diciembre de 2024 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0074 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [raquel.romanmorales@lumapr.com](mailto:raquel.romanmorales@lumapr.com), [pablo\\_uess@hotmail.com](mailto:pablo_uess@hotmail.com), y por correo regular a:

**Luma Energy Servco, LLC**  
**Luma Energy, LLC**  
Lcda. Raquel Román Morales  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Ing. Pablo Hernández Witte-Hoffmann**  
705 Calle Altamesa  
Comunidad Los Ponce  
Isabela, PR 00662

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 6 de diciembre de 2024.



  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria